

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00144

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura deberá contener, además de los requisitos señalados en los artículos 621 *ibídem*, “*la fecha de recibida de la factura...*”; de igual manera el artículo 661-1 del Estatuto Tributario, prevé que tratándose de factura electrónica “*solo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente*”, esto es, que el acuse de recibo para una factura de esta naturaleza es el mensaje de datos por el cual el adquirente a quien se le emitió, indica que tal instrumento fue recibido en su sistema de información¹.

Igualmente, es oportuno indicar, en punto a la facturación electrónica, el artículo 772 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, que encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016; después, el inciso 3º del parágrafo 5º del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 2020 derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia.

Es así como el parágrafo primero del artículo 2.2.2.5.4 del mentado Decreto indica que, “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**” (negrilla fuera del texto original). Nótese como, por mandato legal, el documento separado donde conste la recepción automáticamente queda integrado a la factura.

¹En el punto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 sobre el acuse de recibido de un mensaje de datos, donde expresa: “Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

Colorario de lo señalado, los cartularios adosados no cumplieron la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, por faltar la “fecha de recibo de las facturas”, de modo que, conforme a lo previsto en la misma normativa, no pueden ser reconocidos como títulos-valores, lo que de suyo impide el ejercicio de la acción cambiaria incoada. Véase que los mensajes de datos adjuntados respecto de las facturas 015170 y 015171 corresponden a su envío más no a la recepción por parte la convocada, frente a las demás no se cumplió dicho requisito.

Por tales razones, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago reclamada.

SEGUNDO: DEJAR las constancias del caso por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 51
fijado el 25 de MAYO de 2022 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1693446be5f9d277e4c4f01f72115484241b2a56bcb566bee8b1c3840b7295**

Documento generado en 24/05/2022 08:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>